

Cuarta.—No obstante lo dispuesto en el artículo sexto el Ministro de Hacienda podrá nombrar un mayor número de Vocales del Consejo General, siempre que los designados sean personas que el dieciséis de abril de mil novecientos sesenta y dos eran miembros del Consejo de Administración del Banco ahora nacionalizado.

Quinta.—Mientras tanto no sea designado el Presidente, ejercerá sus funciones el Presidente del Banco de igual nombre, ahora nacionalizado.

Disposición adicional

Nacionalización.—El Estado adquiere para su anulación la totalidad de las acciones representativas del capital del Banco.

El justo precio de dichas acciones será pagado por el Estado a los titulares de las mismas en la cuantía, forma y plazos señalados en la disposición final primera de la Ley dos mil novecientos sesenta y dos, de catorce de abril, sobre Bases de Ordenación del Crédito y de la Banca.

Disposiciones finales

Primera.—Por el Ministerio de Hacienda se habilitará el crédito necesario para efectividad de los pagos que hayan de realizarse con arreglo a lo establecido en la disposición adicional de este Decreto-ley.

Segunda.—Este Decreto-ley, del que se dará cuenta inmediata a las Cortes, comenzará a regir el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» quedando derogadas desde ese momento la Ley de ocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno, la de diecinueve de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro y demás disposiciones sobre la materia en cuanto se opongan al presente texto. Por el Ministro de Hacienda podrán dictarse las disposiciones complementarias necesarias para su mejor cumplimiento.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a diecinueve de julio de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

INSTRUMENTO de ratificación del Convenio entre la Santa Sede y el Estado Español sobre el reconocimiento, a efectos civiles, de los estudios de ciencias no eclesiásticas realizados en España en Universidades de la Iglesia.

FRANCISCO FRANCO BAHAMONDE

JEFE DEL ESTADO ESPAÑOL,

GENERALÍSIMO DE LOS EJÉRCITOS NACIONALES

POR CUANTO el día 5 de abril de 1962 el Plenipotenciario de la Santa Sede firmó en Madrid, juntamente con el Plenipotenciario español, nombrados en buena y debida forma al efecto, un Convenio entre la Santa Sede y el Estado Español sobre el reconocimiento, a efectos civiles, de los estudios de ciencias no eclesiásticas realizados en España en Universidades de la Iglesia, cuyo texto certificado se inserta seguidamente:

La Santa Sede y el Estado Español, deseando llegar—en aplicación de lo dispuesto en el artículo XXXI, número 1 del Concordato—a un acuerdo sobre el reconocimiento, a efectos civiles, de los estudios de ciencias no eclesiásticas realizados en Universidades erigidas por la Iglesia en España, han nombrado, con este objeto, sus Plenipotenciarios, a saber:

Su Santidad el Sumo Pontífice Juan XXIII a Su Excelencia Reverendísima Monseñor Hildebrando Antoniutti, Arzobispo titular de Sinnada y Nuncio Apostólico en España; y Su Excelencia el Jefe del Estado Español, Don Francisco Franco Bahamonde, al Excelentísimo Señor Don Fernando M.^a Castilla y Maiz, Ministro de Asuntos Exteriores.

Los cuales han convenido las siguientes disposiciones:

Artículo 1.º

El Estado Español reconoce, conforme al artículo XXXI del Concordato vigente, a las Universidades de la Iglesia, creadas dentro de su territorio con arreglo al Canon 1376 del «Codex Iuris Canonici».

Reconoce, asimismo, efectos civiles a los estudios que se realicen en las Facultades y Escuelas Técnicas Superiores de las mismas dedicadas a ciencias no eclesiásticas, con los requisitos que se expresan en el presente Convenio.

Artículo 2.º

El reconocimiento de cada una de estas Universidades para atribuirles efectos en la esfera del Estado Español, tendrá que ser acordado individualmente por la Autoridad civil, la cual determinará por Decreto cuáles son las Facultades (y Secciones, en su caso) y las Escuelas Técnicas Superiores (y Especialidades, en su caso) de la Universidad eclesiástica a que se refiere, a las que se reconocen tales efectos.

El gobierno de las Universidades de la Iglesia se regirá por sus propios Estatutos, los cuales no podrán contener, para las Facultades y Escuelas cuyos estudios gocen de efectos civiles, normas contrarias a las establecidas en el presente Convenio.

Artículo 3.º

En consideración a lo establecido en la Ley de Ordenación Universitaria, de 24 de julio de 1943, que proclama el catolicismo oficial de la Universidad Española, confirmado también por el artículo XXVI del Concordato entre la Santa Sede y el Estado Español, las Universidades erigidas por la Santa Sede en España se llamarán Universidades de la Iglesia.

Artículo 4.º

El reconocimiento de efectos civiles únicamente podrá referirse a estudios de las Facultades que el Estado Español tenga establecidas en sus propias Universidades, o de las Escuelas Superiores de Enseñanza Técnica que también existan oficialmente en España.

Sólo podrá reconocerse efectos civiles dentro de cada Universidad de la Iglesia, a aquellas Facultades y Escuelas Técnicas Superiores que se encuentren en efectivo funcionamiento y que estén situadas, en el territorio nacional, dentro de la misma provincia eclesiástica (Arzobispado) que su sede central.

En lo sucesivo, antes de crear la Iglesia una nueva Universidad, o bien una Facultad o Escuela Técnica Superior dentro de alguna Universidad ya existente, dedicadas a ciencias no eclesiásticas, en la misma provincia civil donde ya existan otros centros estatales análogos, la Santa Sede se pondrá previamente de acuerdo para ello con el Gobierno Español.

Artículo 5.º

Los estudios cursados por estudiantes españoles en las Facultades o Escuelas Técnicas Superiores de las Universidades de la Iglesia para los que se haya acordado así, conforme a todo lo previsto en el artículo anterior, serán equiparados en sus efectos civiles a los de las respectivas Facultades universitarias o Escuelas Técnicas Superiores del Estado a partir del momento en que dichos Centros docentes de la Iglesia reúnan de modo efectivo todas las condiciones siguientes:

1) Que en la selección y tiempo de escolaridad de los alumnos se cumpla con lo que la legislación española exige para las Facultades universitarias o Escuelas Técnicas Superiores civiles de España.

2) Que los planes de estudio de cada Facultad o Escuela Técnica Superior sean iguales a los de los Centros oficiales del Estado.

3) Que las pruebas académicas de asignaturas, cursos y grados sean las mismas que en las Universidades y Escuelas Técnicas del Estado.

4) Que en la Facultad o Escuela Técnica Superior de la Universidad de la Iglesia de que se trate, la plantilla de Catedráticos sea igual a la de los Centros civiles correspondientes y esté ocupada efectivamente, al menos en sus tres cuartas partes, por profesores que tengan el título civil de Catedrático numerario de Universidad de la respectiva asignatura.

Las cátedras que constituyen el resto de la plantilla, no ocupadas por Catedráticos numerarios del Escalafón del Estado habrán de estar desempeñadas por Profesores que hayan recibido del Ministerio de Educación Nacional una habilitación especial. Esta habilitación sólo podrá concederse mediante unos exámenes convocados por el Ministerio a solicitud de la Universidad de la Iglesia, que sean iguales en todo a las oposiciones a cátedras del Escalafón correspondiente, tanto en lo que se refiere a las condiciones de los candidatos como a la composición del Tribunal y al número, naturaleza y práctica de los ejercicios. Esta habilitación sólo será válida para aquella asignatura, Facultad o Escuela Superior Técnica y Universidad de la Iglesia de que se trate, y no producirá derecho ninguno en los así habilitados en relación con los Centros del Estado.

También podrá admitirse que tengan a su cargo alguna

cátedra, dentro de esa parte de la plantilla de las mismas que puede estar cubierta por quienes no sean Catedráticos numerarios del Escalafón del Estado, conforme a la proporción que se ha dejado precisada, los extranjeros que hayan ocupado como titulares; es decir, como profesores ordinarios; una cátedra de la misma Facultad y asignatura en otra Universidad.

Sin embargo, se concede un plazo que comprende los cinco primeros cursos académicos en que una Facultad o Escuela Técnica Superior de una Universidad de la Iglesia funcione como acogida al régimen de este artículo, para dar pleno cumplimiento al requisito del porcentaje de Catedráticos numerarios del Estado y de profesores habilitados, debiendo llenarse, entre tanto, en el primer curso una proporción mínima del 30 por 100 de Catedráticos y el 15 por 100 de habilitados; al cabo de los tres primeros cursos, del 50 por 100 de Catedráticos y el 20 por 100 de habilitados; y al cabo de los cinco primeros cursos, del 75 por 100 de Catedráticos y el 25 por 100 de habilitados; es decir, la proporción normal que establecen los dos primeros párrafos de este número 4). El resto de las cátedras de la plantilla estará encomendado durante ese tiempo a Encargados de curso.

Tanto estos encargados de curso, como los que tengan a su cargo mientras son provistas normalmente las vacantes que puedan producirse una vez cubierto el porcentaje de Catedráticos a que se refiere el primer párrafo de este número 4) habrán de tener el mismo grado académico y requisitos que los de los Centros oficiales civiles.

5) Que el Rector de la Universidad sea de nacionalidad española.

6) Que el régimen de protección escolar sea el mismo de la Universidad oficial.

7) Que el régimen corporativo estudiantil sea el mismo que se aplica a los estudiantes universitarios del Estado.

En cada una de estas Universidades existirá un Representante del Ministerio de Educación Nacional, que habrá de ser necesariamente Catedrático numerario de Universidad o Escuela Técnica Superior del Estado, el cual informará al Ministerio del régimen y las condiciones de las enseñanzas y exámenes, especialmente en una Memoria anual.

Con objeto de poder desempeñar debidamente su misión, el Representante del Ministerio gozará de libre acceso a todos los actos académicos, de enseñanza y exámenes que tengan lugar en la Universidad.

Artículo 6.º

También podrán ser reconocidos efectos civiles a los estudios realizados en las Facultades o Escuelas Técnicas Superiores de las Universidades de la Iglesia, en las que, reuniéndose los demás requisitos indicados, no se cumpla con lo que se exige en el número 4) del artículo anterior, con tal de que los alumnos acrediten, al final de los estudios, que poseen una formación y capacidad no inferior a la que se exige en los Centros oficiales para el título de que se trate, mediante la aprobación de una prueba de conjunto, teórica y práctica, que se verificará de modo igual a las que mencionan el artículo 20 de la Ley de Ordenación de la Universidad Española para las Facultades universitarias y el artículo 16 de la Ley de Ordenación de Enseñanzas Técnicas para las Escuelas Técnicas Superiores, y que será juzgada por un Tribunal nombrado por el Ministerio de Educación Nacional y compuesto por un Presidente, que habrá de tener título de rango igual a los Catedráticos numerarios de los Centros; dos Vocales, Catedráticos numerarios civiles de la rama de las enseñanzas de que se trate, y dos Vocales, Profesores numerarios de la Facultad o Escuela Técnica Superior de la Iglesia. La concesión de efectos civiles al título de Doctor sólo podrá hacerse para los alumnos que previamente tengan reconocidos los efectos civiles de su licenciatura mediante el examen de su tesis doctoral por un Tribunal compuesto como acaba de indicarse.

En estos casos, será necesario que los Profesores de la Facultad o Escuela Técnica Superior de la Universidad de la Iglesia que ocupen las cátedras tengan título superior.

También en estos casos, cuando un alumno desee pasar, antes de terminar sus estudios, de una Universidad de la Iglesia a una Universidad o Escuela Técnica Superior del Estado deberá superar las pruebas, tanto teóricas como prácticas, que discrecionalmente establezca, en cada caso, el Centro civil en cual va a continuar su carrera.

Artículo 7.º

Igualmente podrán gozar de efectos civiles los estudios cursados en aquellas Facultades o Escuelas Técnicas Superiores de una Universidad de la Iglesia que no reúnan las condicio-

nes necesarias requeridas en el artículo 5.º, ni las que se precisan en el artículo 6.º, si sus alumnos rinden en una Universidad o Escuela Técnica Superior del Estado todas las pruebas académicas de asignaturas, cursos y grados que con carácter general se establezcan en los planes y Reglamentos de las respectivas Facultades o Escuelas Técnicas civiles.

Los Centros acogidos al sistema de este artículo serán reconocidos como adscritos a una determinada Universidad civil.

Artículo 8.º

En caso de pérdida de los requisitos necesarios para la aplicación de uno de los tres sistemas de reconocimiento de efectos civiles prevenidos en los artículos anteriores, la Facultad o Escuela Técnica de la Universidad de la Iglesia podrá acogerse a otro de ellos.

Artículo 9.º

Las enseñanzas de las Universidades de la Iglesia, cuyos estudios tengan reconocidos efectos civiles, habrán de ser conformes con las Leyes Fundamentales de la Nación.

Los Profesores de dichas Universidades habrán de contar con la previa conformidad del Estado, salvo los que pertenezcan al Escalafón de Catedráticos numerarios del mismo, o hayan obtenido la habilitación a que se refiere el número 4) del artículo 5.º de este Convenio, y todos ellos deberán prestar, antes de comenzar sus funciones, el mismo juramento que se exige a los Catedráticos de la Universidad estatal.

Artículo 10

El Estado Español aplicará a los estudiantes extranjeros de las Universidades a que se refiere el presente Convenio el mismo régimen que prevén las Leyes y los correspondientes acuerdos internacionales en materia de covalidación de estudios.

Artículo 11

Los alumnos de las Universidades acogidas al sistema establecido en el artículo 5.º del presente Convenio satisfarán, a su tiempo, las tasas correspondientes a la expedición del título oficial; los de las Universidades acogidas al sistema del artículo 6.º tendrán que abonar las tasas académicas correspondientes al examen final de conjunto, y, en su caso, las tasas que se exijan por la expedición del título, y los de las Universidades que se acojan al tercer sistema satisfarán las mismas tasas académicas y administrativas que los alumnos oficiales de las Universidades del Estado.

DISPOSICION FINAL

La Santa Sede y el Gobierno Español procederán de común acuerdo en la resolución de las dudas o dificultades que pudieran surgir en la interpretación o aplicación de cualquier norma del presente Convenio, de conformidad con lo establecido en el artículo XXXV del vigente Concordato.

DISPOSICION ADICIONAL

Como la Santa Sede tiene ya pedido al Gobierno Español el reconocimiento de los estudios cursados en la Universidad de la Iglesia, con sede central en Pamplona, el Gobierno Español, inmediatamente que el presente Convenio tenga fuerza de obligar, por el canje de los Instrumentos de Ratificación correspondientes, dictará un Decreto por el que se reconozcan los efectos civiles prevenidos en el mismo a todas aquellas Facultades y Escuelas Técnicas Superiores de dicha Universidad que reúnan las condiciones requeridas para ello en el propio Convenio. Disposiciones sucesivas irán reconociendo, también a petición de la Santa Sede, a medida que vayan cumpliendo tales requisitos otras Facultades o Escuelas Técnicas Superiores de Universidades de la Iglesia, ya creadas o que puedan crearse en el futuro.

El presente Convenio entrará en vigor desde el momento del canje de los Instrumentos de Ratificación, el cual deberá verificarse en el término de dos meses subsiguientes a la firma.

EN FE DE LO CUAL, los Plenipotenciarios mencionados firman el presente Convenio en Madrid a 5 de abril de mil novecientos sesenta y dos.

H. Card. Antoniutti,
pro N.-A.

Fernando M.ª Castiella

POR TANTO, habiendo visto y examinado los once artículos la Disposición Final y la Disposición Adicional que integran dicho Convenio, oída la Comisión de Tratados de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 su Ley Orgánica, vengo en aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin para su mayor validación y firmeza MANDO expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a diez de mayo de 1962.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores.
FERNANDO MARIA CASTIELLA

Las ratificaciones fueron canjeadas en la Ciudad del Vaticano el 29 de mayo de 1962.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 11 de julio de 1962 por la que se conceden al Presupuesto de la Provincia de Sahara créditos extraordinarios por la suma de 3.339.616,88 pesetas.

Ilustrísimo señor: En el ejercicio de las atribuciones concedidas por el artículo cuarto del Decreto aprobatorio del Presupuesto ordinario de la Provincia de Sahara.

Esta Presidencia del Gobierno ha resuelto autorizar la concesión a dicho Presupuesto de los siguientes créditos extraordinarios:

Por importe de ciento noventa y siete mil novecientos treinta y una pesetas ochenta y nueve céntimos, a un concepto adicional denominado «Jornales de especialistas y obreros devengados en 1961», de la sección primera, Gobierno y Secretaría General: capítulo primero, Personal; artículo cuarto, Jornales y gratificaciones laborales; grupo único, Parques y Talleres.

Por la cantidad de sesenta y nueve mil ochocientos cuarenta y cuatro pesetas cincuenta y un céntimos, a un concepto adicional denominado «Gastos del ejercicio anterior», del capítulo segundo de la propia sección; material, alquileres y entretenimiento de locales; artículo primero, Material de oficina, no inventariable.

En la cuantía de un millón ciento cincuenta y dos mil trescientas ochenta y ocho pesetas veinticinco céntimos, a un concepto adicional «Gastos del ejercicio anterior de conservación, entretenimiento, accesorios y repuestos de vehículos», en la misma sección, capítulo tercero, Gastos de los Servicios; artículo primero, Adquisiciones ordinarias; grupo tercero, Parques y Talleres.

Por importe de setecientos sesenta y ocho mil trescientas trece pesetas con cincuenta y seis céntimos, a un concepto adicional «Jornales en obras diversas y pistas causados en el año anterior», de la sección tercera, Servicio de Obras Públicas; capítulo primero, Personal; artículo cuarto, jornales y gratificaciones laborales.

Por la cantidad de ciento catorce mil novecientos diez pesetas cuarenta céntimos, a un concepto adicional «Gastos de conservación, durante el año anterior, de las destiladoras de agua de mar», de la misma sección; capítulo tercero Gastos de los Servicios; artículo tercero, Obras de reparación y conservación, grupo tercero, Abastecimiento de aguas.

Por importe de doce mil novecientos cincuenta y seis pesetas a un concepto adicional «Exceso de gastos en el año anterior» de la misma sección; capítulo sexto, Inversiones no productoras de ingresos; artículo primero Construcciones e instalaciones y ampliación y reforma de las existentes.

Por trescientas treinta y cuatro mil seiscientos cuarenta y ocho pesetas quince céntimos, a un concepto adicional «Exceso de gastos de conservación y reparación de edificios oficiales, durante el año anterior», de la sección cuarta, Servicio de Construcciones Urbanas, capítulo tercero, Gastos de los Servicios; artículo tercero, Obras de conservación y reparación.

Por cuatrocientas sesenta y cuatro mil ochenta y siete pesetas setenta y siete céntimos, a un concepto adicional «Exceso en el año anterior de gastos de construcciones oficiales», de la misma sección; capítulo sexto, Inversiones no productoras de ingresos; artículo primero, Construcciones e instalaciones y ampliación y reforma de las existentes.

Por la cantidad de doscientas cincuenta y cuatro mil quinientas treinta y seis pesetas con treinta y cinco céntimos, a un concepto adicional «Exceso de gastos en el año anterior por emolumentos de personal auxiliar eventual»; en la sección octava, Obligaciones generales; capítulo primero, personal; artículo primero, Sueldos.

La totalidad de estos gastos se cubrirá con recursos de la Tesorería propia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de julio de 1962.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 1714/1962, de 12 de julio sobre penitencias por mora de los contratistas y procedimientos liquidatorios en los casos de rescisión de contratos de obras.

El artículo cincuenta y cinco del pliego de condiciones generales, aprobado por Decreto de trece de marzo de mil novecientos tres, regula la rescisión de los contratos administrativos por demora en la ejecución imputable al contratista. La experiencia ha puesto de relieve la necesidad de establecer en nuestro ordenamiento jurídico una escala de penalidades especiales con carácter general en la contratación administrativa, tan usuales en casos análogos en el ámbito privado, y también la conveniencia de regular bajo los signos de sencillez y prevedad la liquidación de obras rescindidas. Con todo ello se tiene la convicción que el tratamiento jurídico administrativo de la demora del contratista ha sido perfeccionado y los medios de la Administración notablemente fortalecidos.

Aunque las penalidades y la rescisión derivan de la mora del contratista, se ha concedido a la Administración la facultad de optar entre una y otra solución; la imposición de las primeras será en la práctica un instrumento eficaz para evitar la segunda.

La escala se ha calculado ponderadamente, evitando una excesiva onerosidad que en la realidad fuese inoperante o una benignidad que careciese de fuerza estimulante. Su aplicación es por día de demora y se ha previsto también el procedimiento de percepción.

Con la misma idea imperante de arbitrar soluciones nuevas que permitan a la Administración liquidar sin graves obstáculos obras rescindidas y sin mermar a los contratistas medios de defensa adecuados se ha establecido la competencia en caso de disconformidad de las partes del Jurado Provincial de Expropiación para conocer estas materias, que se constituirá y funcionará de acuerdo con sus normas privativas y con las únicas salvedades que las referentes al funcionamiento técnico que ha de formar parte de aquél, designado en función a la naturaleza de las obras, y la posibilidad más ampliada de inspecciones oculares.

Esto no obstante, es evidente que los criterios que deben presidir la actuación del Jurado cuando conoce en la presente materia no son análogos a los que inspiran normalmente sus funciones. Aquí opera ante todo como un órgano que enjuicia, que no solamente valora las obras ejecutadas, sino que examina las cláusulas contractuales preestablecidas, disposiciones y antecedentes para llegar al señalamiento preciso de una justa liquidación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiocho de junio de mil novecientos sesenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Efectos del incumplimiento de plazo por los contratistas.—Si llegado el término de alguno de los plazos parciales establecidos para la ejecución sucesiva de un contrato